

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas,art.365,CGP.)

DEMANDANTE: HERNANDO MUR MURILLO

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

RADICACIÓN No. 76-001-31-05-003-2019-00228-00

Juzgado fallador: 03 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTA No.040

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agosto 28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace del estado electrónico del Despacho de **providencia escritural virtual**,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

La Sala resuelve la apelación de la demandada PORVENIR S.A. contra el Auto No.1757 del 30 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprobó las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$2.000.000 y las de segunda instancia en la suma de \$900.000 y resolvió: *"PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal superior del Distrito*

Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante sentencia No. 1478 del 23/10/2020 . 2) APROBAR la liquidación de costas de primera y segunda instancia. 3) ordena el archivo <en \$2.900.000>.

PORVENIR S.A. apela y sustenta en que: *'...de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente del proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.*

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, "12. Los demás que señale la ley...", como lo indica el artículo 366,CGP.'5.La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo', que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. El demandante originalmente pide que se declare la ineficacia del traslado realizado del régimen de prima media con prestación definida-RSPMPD administrado por COLPENSIONES al Régimen de ahorro individual administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para retornar al inicio, trasladando el capital obrante en la cuenta de ahorro individual.

3.- La inconformidad de la recurrente radica únicamente en la aprobación de agencias en derecho tasadas por la primera instancia, que hiciera el juzgado mediante

auto 1757 del 30/07/2021 en \$2.000.000, buscando que se revoque dicha providencia y se disminuya el monto fijado por ese concepto y sin indicar en que suma. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2, 3 y 4 establece:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. /3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, puede la a-quo tasar las agencias en derecho entre 1 y 6 SMMLMV es decir, desde \$908.526 y \$5.451.156; la a-quo fijó la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho en primera instancia, encontrándose de esta forma, en el rango del acuerdo atrás indicado, luego, se confirma el auto 1757 del 30 de julio de 2021.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

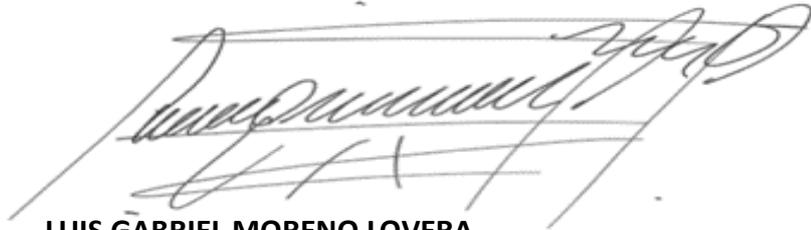
PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas el Auto No. 1757 del 30 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del demandado y en favor de la actora, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho, **liquídense y devuélvase el expediente a su origen<art.366,CGP.>**.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

APROBADO EN SALA DECISION 28-10-2021. NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO.

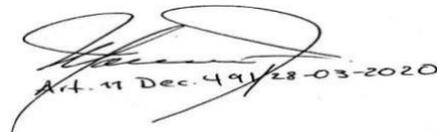
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2019-00228



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2019-00228



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2019-00228

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas,art.365,CGP.)

DEMANDANTE: ZARELA MARIA ARDILA PADUA

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

RADICACIÓN No. 76-001-31-05-003-2020-00250-00

Juzgado fallador: 03 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTA No.040

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021,039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agosto 28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace del estado electrónico del Despacho de **providencia escritural virtual** ,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

La Sala resuelve la apelación de **PORVENIR S.A.** contra el Auto No. 1536 del 07/07/2021, proferido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali, de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior y aprueba las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$1.000.000< fijadas en sent.No.232 del 23092020, resolutive cuarto> y las de segunda instancia en la suma de \$900.000 y resolvió: *"PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante sentencia No. 1573 del 18/12/2020 . 2) APROBAR la liquidación de costas de*

primera y segunda instancia. 3) ordena el archivo (...) <aprueba liquidación en \$1.900.000 agencias de instancias>.

PORVENIR S.A. apela y sustenta en que: *'...de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente del proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.*

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, "12. Los demás que señale la ley...", como lo indica el artículo 366,CGP.'5.La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo', que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. El demandante originalmente pide que se declare la ineficacia del traslado realizado del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES al Régimen de ahorro individual administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para retornar al inicia, trasladando el capital obrante en la cuenta de ahorro individual.

3.- La inconformidad de PORVENIR S.A. radica únicamente en la aprobación de agencias en derecho por la primera instancia<\$1.000.000>, que tasara el juzgado

mediante < fijadas en sent.No.232 del 23092020, resolutivo cuarto> , buscando que se revoque Auto No. 1536 del 07/07/2021<aprobatorio de agencias de las instancias> y se disminuya el monto fijado por ese concepto, sin indicar el monto aspirado. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2, 3 y 4 establece:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>

/3. ... La liquidación incluirá..., y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.<...>

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, puede la a-quo tasar las agencias en derecho entre 1 y 6 SMMLMV es decir, desde \$908.526 y \$5.451.156; la a-quo fijó la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho en primera, encontrándose de esta forma, en el rango del acuerdo atrás indicado, luego, se confirma el auto 1536 del 07/07/2021.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley.

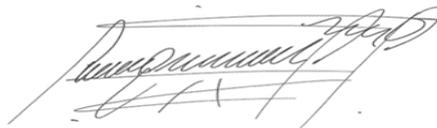
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas el Auto No. 1536 del 07/07/2021 proferido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali y aprobar las agencias en derecho de las instancias en \$1.900.000 m/l.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la actora, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho, **liquídense y devuélvase el expediente a su origen.**

APROBADO EN SALA DECISION 28-10-2021. NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO.

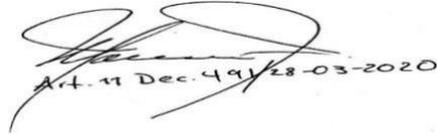
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2020-00250



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2020-00250



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2020-00250

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas,art.365,CGP.)

DEMANDANTE: MARIA NELLY NOREÑA BROQUIS

DEMANDADA: COLPENSIONES

RADICACIÓN No. 76-001-31-05-004-2017-00651-00

Juzgado fallador: 04 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTA No.040

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021,039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agosto 28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace del estado electrónico de la Rama Judicial link de **providencia escritural virtual del Despacho**,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

La Sala resuelve la apelación de la demandante contra el Auto No. 1511 del 06/11/2020, proferido por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Cali, aprueba liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho<previa tasación agencias en derecho de la primera instancia en Sent.No.409 del 25092019 en \$6.000.000> y las de segunda instancia en la suma de \$900.000 y resolvió: "1) *APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho.* 2) *El presente asunto es susceptible de los recursos*

establecidos en el numeral 5 del art. 366 del CGP. (...)”<aprueba en \$6.900.000 las agencias en derecho de las instancias>.

La demandante apela y sustenta en que: ‘...la liquidación de costas del proceso ordinario fijadas por el despacho, no se ajusta a lo establecido en el acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016 proferida por el CS de la Jra., el cual establece que para estos casos se podrán imponer costas sobre el valor del proceso en un 7,5%”, por lo que, solicita “modificar la liquidación de costas en la suma de \$15.123.740, por corresponder al 7.5% de las pretensiones reconocidas, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia”

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “12. Los demás que señale la ley...”, como lo indica el artículo 366,CGP.’5.La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo’, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. La demandante originalmente pide el retroactivo de la pensión de invalidez, concedido en primera y segunda instancia.

3.- La inconformidad, entonces de la demandante se cifra únicamente en la aprobación de agencias en derecho por la primera instancia<\$6.000.000>, que tasara el juzgado mediante en Sent.No.409 del 25092019 en \$6.000.000>, buscando que se revoque Auto No. 1511 del 06/11/2020<aprobatorio de agencias de las instancias> y se aumente el monto fijado por ese concepto a \$15.123.740, por corresponder al 7.5% de las pretensiones reconocidas. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2, 3 y 4 establece:

"2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>

/3. ... La liquidación incluirá..., y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.<...>

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

La Sala al calcular las condenas impuestas a COLPENSIONES, encuentra que el retroactivo pensional adeudado desde el 23/01/2003 hasta el 31/07/2017 asciende a la suma de \$104.050.912 (f.131 digital) y los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 generados desde el 21 de agosto de 2017 hasta el 31 de octubre de 2020

–mes causado, anterior a la liquidación de costas-, asciende a la suma de \$81.793.847,33, que sumados estos conceptos da un total de **\$185.844.759,33**; el acuerdo PSAA PSAA16-10554 del 05/08/2016 indica que las costas en un caso como el presente, pueden fijarse entre el 3% y el 7,5%, es decir, entre \$5.575.342,78 y \$13.938.356,95, el a-quo fijó la suma de \$6.000.000, luego, se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo antes referenciado, por lo tanto, se confirma el auto 1511 del 06/11/2020. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben mesadas desde:		23/01/2003				
Deben mesadas hasta:		31/07/2017				
Deben intereses de mora desde:		21/08/2017				
Deben intereses de mora hasta:		31/10/2020				
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	octubre 2020					
Interés Corriente anual:	18,09000%					
Interés de mora anual:	27,13500%					
Interés de mora mensual:	2,02081%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
23/01/2003	31/07/2017	\$ 104.050.912,00	1,00	104.050.912,00	1.167	81.793.847,33
Valor total mesadas e intereses moratorios						\$ 185.844.759,33
COSTAS 3%						\$ 5.575.342,78
COSTAS 7,5%						\$ 13.938.356,95

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso en cuantía determinable, puede la a-quo tasar las agencias en derecho entre 1 y 6 SMMLMV es decir, entre \$5.575.342,78 y \$13.938.356,95; la a-quo fijó la suma de \$6.000.000 como agencias en derecho en primera instancia, encontrándose de esta forma, en el rango del Acuerdo atrás indicado, luego, se confirma el Auto No. 1511 del 06/11/2020.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley.

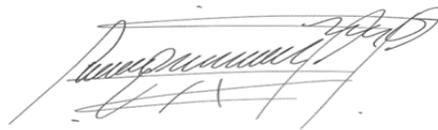
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas el Auto No. 1511 del 06/11/2020, proferido por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Cali y aprobar las agencias en derecho de las instancias en \$6.900.000 m/l.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la demandante apelante infructuosa, y en favor de PORVENIR S.A., se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho, **liquídense y devuélvase el expediente a su origen.**

APROBADO EN SALA DECISION 28-10-2021. NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO.

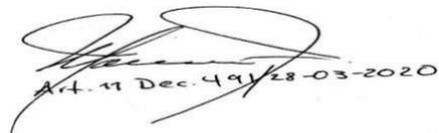
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2017-00651



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2017-00651



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2017-00651

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas,art.365,CGP.)

DEMANDANTE: MONICA PIEDAD CONSUEGRA CAIFFA

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

RADICACIÓN No. 76-001-31-05-006-2019-00178-00

Juzgado fallador: 06 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTA No.040

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021,039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agosto 28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace del estado electrónico de la Rama Judicial link de **providencia escritural virtual del Despacho**,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

La Sala resuelve la apelación de PORVENIR S.A. contra el Auto No.1557 del 08/09/2021, proferido por el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprueba liquidación de agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$2.725.578 <"7.agencias en derecho 3smlmv" ,en sent.No.115 del 10062020 > y las de segunda instancia en la suma de \$1.000.000 y resolvió: **"PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior. SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite. TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.**

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho." <aprueba \$3.725.578 agencias de las instancias>.

PORVENIR S.A. apela y sustenta en que: '*...de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente del proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado*'.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, "12. *Los demás que señale la ley...*", como lo indica el artículo 366,CGP.'5.La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo', que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. El demandante originalmente pide que se declare la ineficacia del traslado realizado del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES al Régimen de ahorro individual administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para retornar al inicia, trasladando el capital obrante en la cuenta de ahorro individual.

3.- La inconformidad de PORVENIR S.A. radica únicamente en la aprobación de agencias en derecho por la primera instancia <\$2.725.578 >, que tasara el juzgado mediante < <“7.agencias en derecho 3smlmv” ,en sent.No.115 del 10062020 > , buscando que se revoque Auto No.1557 del 08/09/2021<aprobatorio de agencias de las instancias> y se disminuya el monto fijado por ese concepto, sin indicar el monto aspirado. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2, 3 y 4 establece:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>

/3. ... La liquidación incluirá..., y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.<...>.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, puede la a-quo tasar las agencias en derecho entre 1 y 6 SMMLMV es decir, desde \$908.526 y \$5.451.156; la a-quo fijó la suma de \$2.725.578 como agencias en derecho en primera instancia, encontrándose de esta forma, en el rango del Acuerdo atrás indicado, luego, se confirma el auto Auto No.1557 del 08/09/2021<aprobatorio de agencias de las instancias>

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley.

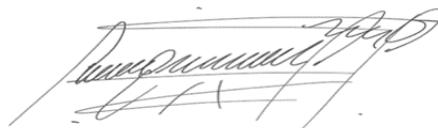
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas el Auto No.1557 del 08/09/2021<aprobatorio de agencias de las instancias> proferido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali y aprobar las agencias en derecho de las instancias en \$3.725.578 m/l.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la actora, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho, **liquídense y devuélvase el expediente a su origen.**

APROBADO EN SALA DECISION 28-10-2021. NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO.

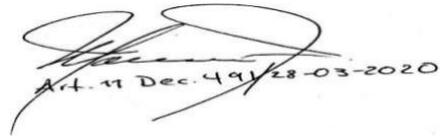
LOS MAGISTRADOS



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
006-2019-00178



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
006-2019-00178



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
006-2019-00178

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas,art.365,CGP.)

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA LONDOÑO OCAMPO

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

RADICACIÓN No. 76-001-31-05-007-2020-00071-00

Juzgado fallador: 07 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTA No.040

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021,039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agosto 28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace del estado electrónico del Despacho de **providencia escritural virtual** ,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

La Sala resuelve la apelación de PORVENIR contra el Auto No.1261 del 08/09/2021<exp.digital>, proferido por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprueba, previa tasación de agencias en derecho de primera instancia en Auto 1260 del 08/09/2021 en la suma de y las de segunda instancia en la suma de \$1.000.000, y resolvió: *"PRIMERO. -APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho. SEGUNDO. -PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.<aprueba liquidación en \$2.755.606>.*

PORVENIR S.A. apela y sustenta en que: *'...de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente del proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado'*.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, *"11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho" y "12. Los demás que señale la ley...'*, hoy como lo indica el artículo 366,CGP. *'5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo'*, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. El demandante originalmente pide que se declare la ineficacia del traslado realizado del RSPMPD administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para retornar al primero, se accede, trasladando el capital obrante en el RAIS.

3.- La inconformidad de la recurrente radica solo en la tasación de las agencias en derecho de la primera instancia y su aprobación que hiciera el juzgado mediante auto 1261 DEL 08/09/2021 en \$1.755.606, para que modifique el monto fijado por ese concepto, sin indicar en qué sentido. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

"2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo <que el ad-quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez>, que *'en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...'* <art.365,num.5,CGP.> y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 6 SMMLMV es decir, desde \$908.526 y \$5.451.156; la a-quo fijó la suma de \$1.755.606 como agencias en derecho en primera,

en el rango menor del citado Acuerdo, luego, se confirma el auto 1261 DEL 08/09/2021.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, previo aval a las agencias tasadas de primera instancia en Auto 1260 del 08/09/2021 en la suma de \$1.755.606, por las razones aquí expuestas, el Auto No. 1261 del 08/09/2021 proferido por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Cali en que aprueba la liquidación de costas y agencias en \$2.755.606 de las instancias.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la actora, se fija la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE Y DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVÍESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

APROBADO EN SALA DECISION 28-10-2021. NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO.

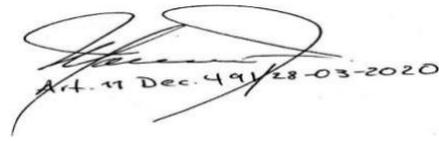
OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2020-00071



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2020-00071



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2020-00071

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas,art.365,CGP.)

DEMANDANTE: MARIA JOSE BUITRAGO BUITRAGO

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

RADICACIÓN No. 76-001-31-05-008-2019-00675-00

Juzgado fallador: 08 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTA No.040

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021,039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace del estado electrónico del Despacho de **providencia escritural virtual** ,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

La Sala resuelve la apelación de la demandada contra el Auto No.1510 del 09 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual tasó las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$2.000.000 y las de segunda instancia en la suma de \$900.000 y resolvió: *“OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (CONFIRMA Y ADICIONA).*

Por la Secretaría del Juzgado practíquese la liquidación de costas, como agencias en derecho correspondientes a la Primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A., la suma de \$2.000.000; y como

agencias en derecho correspondientes a la Segunda Instancia, a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., la suma de \$900.000, para cada una.

PORVENIR S.A. apela y sustenta en que: '*...de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado..*

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, "*12. Los demás que señale la ley...*", como lo indica el artículo 366,CGP.'5.La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo', que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. La demandante originalmente pide que se declare la ineficacia del traslado realizado del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES al Régimen de ahorro individual administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para retornar al inicial, trasladando todos los valores obrantes en la cuenta de ahorro individual.

3.- La inconformidad de **PORVENIR** radica únicamente en la aprobación de agencias en derecho tasadas por la primera instancia, que hiciera el juzgado mediante

auto 1510 del 09082021<f. exp. virtual>, buscando que se revoque dicha providencia y se disminuya el monto fijado por ese concepto. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2, 3 y 4 establece:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. /3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora. Que para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10

S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, puede la a-quo tasar las agencias en derecho entre 1 y 6 SMMLMV es decir, desde \$908.526 y \$5.451.156; la a-quo fijó la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho en primera instancia, encontrándose de esta forma, en el rango del acuerdo atrás indicado, luego, se confirma el auto 1510 del 09 de agosto de 2021.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

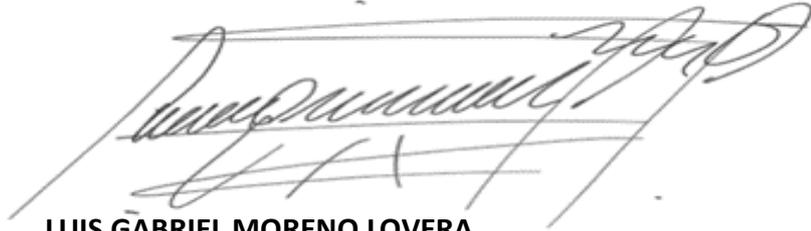
PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas el Auto No. 1510 del 09 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del demandado y en favor de la actora, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho, **liquídense y devuélvase el expediente a su origen <art.366,CGP.>**.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

APROBADO EN SALA DECISION 28-10-2021. NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO.
LOS MAGISTRADOS,

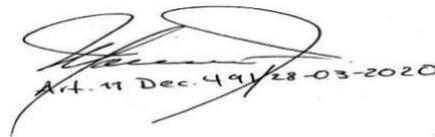
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2019-00675



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2019-00675



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2019-00675

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas, art.365,CGP.)

DEMANDANTE: PABLO ALBERTO ORTIZ ROJAS

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

RADICACIÓN No. 76-001-31-05-008-2019-00679-00

Juzgado fallador: 08 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTA No.040

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agosto 28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace del estado electrónico del Despacho de **providencia escritural virtual**,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

La Sala resuelve la apelación de PORVENIR contra el Auto No. 965 del 09/07/2021, proferido por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual tasó las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$2.000.000 y las de segunda instancia en la suma de \$900.000 y resolvió: *"Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría. Dar por terminado el presente proceso, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado."* <en suma de \$2.900.000 total agencias>.

PORVENIR presenta escrito manifestando que: “presento recurso de apelación contra el auto emitido el 9 de julio de 2021, notificado el 12 de julio de la misma anualidad, que aprobó la liquidación de las costas”

La Sala encuentra que el recurso de apelación no fue sustentado, se desconoce monto e instancia atacada, como tampoco lo aspirado, por lo tanto, se declarará desierto el mismo y se ordenará la devolución del expediente a la oficina de origen.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

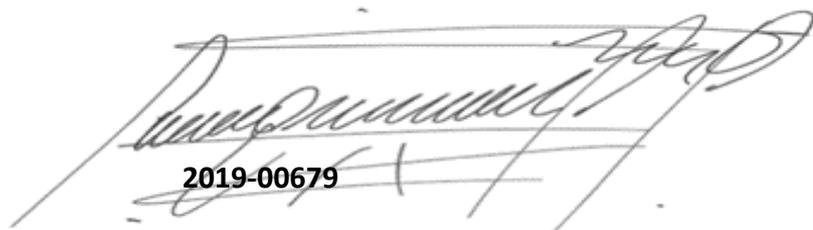
PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación incoado por PORVENIR en contra del auto 965 del 09/07/2021, proferido por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Cali. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

APROBADO EN SALA DECISION 28-10-2021. NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

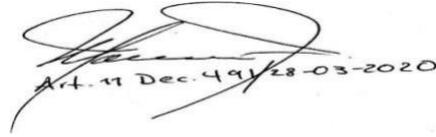
LOS MAGISTRADOS,



2019-00679



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2019-00679



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2019-00679

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas,art.365,CGP.)

DEMANDANTE: YISEL QUINTERO CORTES

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

RADICACIÓN No. 76-001-31-05-008-2019-00724-00

Juzgado fallador: 08 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTA No.040

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021,039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agosto 28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace del estado electrónico del Despacho de **providencia escritural virtual** ,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

La Sala resuelve la apelación de PORVENIR S.A. contra el Auto interlocutorio No. 964 del 09/07/2021, previamente había tasado las agencias en derecho en la primera instancia en la suma de \$2.000.000,00 en auto de sustanciación No.1256 del 09072021, proferido por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprobó las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$2.000.000 y las de segunda instancia en la suma de \$900.000 y resolvió: *"Aprobar la liquidación de costas*

efectuado por Secretaría. Dese por terminado el presente proceso, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.”<aprueba en \$2.900.000 las agencias en derecho de las instancias I y II>.

PORVENIR apela y sustenta en que: ‘...de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente del proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado”.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...’, hoy como lo indica el artículo 366,CGP. ‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo’, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. El demandante originalmente pide que se declare la ineficacia del traslado realizado del RSPMPD administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para retornar al primero, se accede, trasladando el capital obrante en el RAIS.

3.- La inconformidad de la recurrente radica solo en la tasación de las agencias en derecho de la primera instancia y su aprobación que hiciera el juzgado mediante Auto interlocutorio No. 964 del 09/07/2021, para que modifique el monto fijado por

ese concepto, sin indicar en qué sentido. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo <que el ad-quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez>, que *‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá*

abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial..." <art.365,num.5,CGP.> y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 6 SMMLMV es decir, desde \$908.526 y \$5.451.156; la a-quo fijó la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho en primera instancia, en el rango menor del citado Acuerdo, luego, se confirma el auto 1261 DEL 08/09/2021.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

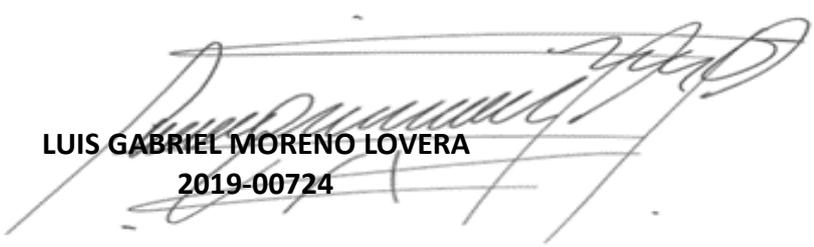
PRIMERO: CONFIRMAR, previo aval a las agencias tasadas de primera instancia en auto de sustanciación No.1256 del 09072021 en la suma de \$2.000.000, por las razones expuestas, el Auto interlocutorio No. 964 del 09/07/2021, proferido por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Cali en que aprueba la liquidación de costas y agencias en \$2.900.000,00 de las instancias.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la actora, se fija la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE Y DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVÍESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

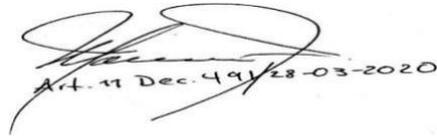
APROBADO EN SALA DECISION 28-10-2021. NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE.


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2019-00724



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2019-00724



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2019-00724

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas,art.365,CGP.)

DEMANDANTE: JOSE MILLER ARANA BARRETO

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

RADICACIÓN No. 76-001-31-05-008-2019-00871-00

Juzgado fallador: 08 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTA No.040

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021,039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agosto 28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace del estado electrónico del Despacho de **providencia escritural virtual** ,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

La Sala resuelve la apelación de PORVENIR contra el Auto interlocutorio No.1141 del 09/08/2021, previa tasación en \$1.000.000 de agencias de primera instancia en Auto de sustanciación No.1512 del 09082021 proferido por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprobó las agencias en derecho de primera instancia y segunda instancia en la suma de \$2.000.000 y resolvió: *"Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría. Dese por terminado el presente proceso, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado."*<en suma de \$3.000.000>.

PORVENIR S.A. apela y sustenta en que: *'...de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente del proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado'*.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, *"11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho" y "12. Los demás que señale la ley...'*, hoy como lo indica el artículo 366, CGP. *'5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo'*, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. El demandante originalmente pide que se declare la ineficacia del traslado realizado del RSPMPD administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para retornar al primero, se accede, trasladando el capital obrante en el RAIS.

3.- La inconformidad de la recurrente radica solo en la tasación de las agencias en derecho de la primera instancia auto sustanciación 1512 del 09/08/2021, y su aprobación que hiciera el juzgado mediante Auto 1141 del 09082021 para que modifique el monto fijado por ese concepto, sin indicar en qué sentido. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

"2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora. Que para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo <que el ad-quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez>, que '*en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...*' <art.365,num.5,CGP.> y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 6 SMMLMV es decir, desde \$908.526 y \$5.451.156; la a-quo tasó la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho en

primera, en el rango menor del citado Acuerdo, luego, se confirma el auto interlocutorio No. 1141 DEL 09/08/2021.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, previo aval de tasación de agencias en derecho en \$1.000.000 de primera instancia en auto de sustanciación No. 1512 del 09/08/2021, el Auto interlocutorio No. 1141 DEL 09/08/2021 proferido por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Cali y se aprueba la liquidación de agencias en derecho de primera y segunda instancia en \$2.000.000

SEGUNDO: COSTAS a cargo PORVENIR S.A. y en favor de la actora, se fija la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE Y DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

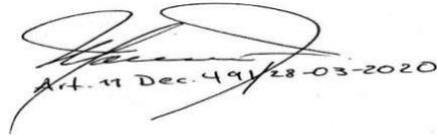
APROBADO EN SALA DECISION 28-10-2021. NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO.

LOS MAGISTRADOS,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2019-00871



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2019-00871



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2019-00871

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas,art.365,CGP.)

DEMANDANTE: MARIA CECILIA BUITRAGO MURCIA

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

RADICACIÓN No. 76-001-31-05-018-2019-00520-00

Juzgado fallador: 18 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTA No.040

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021,039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agosto 28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace del estado electrónico del Despacho de **providencia escritural virtual** ,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

La Sala resuelve la apelación de la PORVENIR S.A. contra el Auto No. 1289 del 02/08/2021, proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho de las instancias realizado por la Secretaría, <tasó las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$877.803 en Sent.No.124 del 25062020 fijó 1smlmv/2020> y las de segunda instancia en la suma de \$1.000.000 y resolvió: *“PRIMERO: APROBAR la liquidación de Costas presentada por la Secretaría del Despacho. SEGUNDO: ARCHIVENSE, las presentes diligencias previas*

las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI, una vez en firme la presente providencia.”<aprueba en \$1.877.803 las agencias en derecho de las instancias>.

PORVENIR S.A. apela y sustenta en que: ‘...de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente del proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado”.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “12. Los demás que señale la ley...’, como lo indica el artículo 366,CGP.’5.La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo’, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. La demandante originalmente pide que se declare la ineficacia del traslado realizado del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES al Régimen de ahorro individual administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para retornar al inicia, trasladando el capital obrante en la cuenta de ahorro individual.

3.- La inconformidad de PORVENIR S.A. radica únicamente en la aprobación de agencias en derecho por la primera instancia <tasó las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$877.803, en Sent.No.124 del 25062020 fijó 1smlmv/2020>, **buscando** que se revoque Auto No. 1289 del 02/08/2021 <aprobatorio de agencias de derecho de las instancias> y se disminuya el monto fijado por ese concepto, sin indicar el monto aspirado. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2, 3 y 4 establece:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. <...>

/3. ... La liquidación incluirá..., y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.<...>.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, puede la a-quo tasar las agencias en derecho entre 1 y 6 SMMLMV es decir, desde \$908.526 y \$5.451.156; la a-quo fijó la suma de <tasó las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$877.803 en Sent.No.124 del 25062020 fijó 1smlmv/2020>, encontrándose de esta forma, en el rango del acuerdo atrás indicado, luego, se confirma el Auto No. 1289 del 02/08/2021 y se aprueba la liquidación de las agencias en derecho de las instancias en la suma de \$1.877.803 m/l.

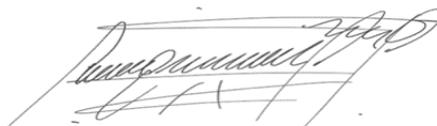
En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas el Auto No. 1289 del 02/08/2021 proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali y aprobar la liquidación de las agencias en derecho de las instancias en \$1.877.803 m/l.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la actora, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho, **liquídense y devuélvase el expediente a su origen.**

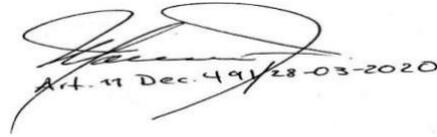
APROBADO EN SALA DECISION 28-10-2021. NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO.
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
018-2019-00520



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
018-2019-00520



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
018-2019-00520



IMPUGNACION TUTELA / RAD:76001-31-05-018-2021-00553-01

ACCTE: ELIZABETH HURTADO DE CAICEDO /ACEDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
/ VINCULACIÓN: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA
PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

AUTO SUSTANCIACION N.º. 570

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

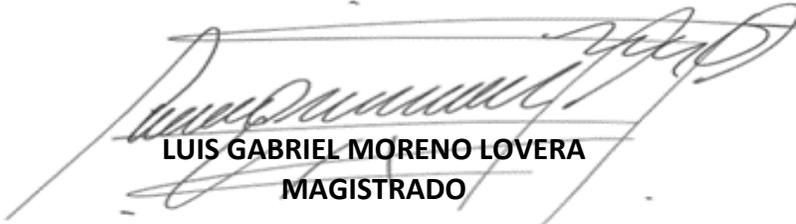
Por ser esta Corporación competente tanto por el factor territorial como por la entidad accionada, en ambiente de pandemia COVID19 y con Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se resuelve:

1.- AVÓCASE EL CONOCIMIENTO de la presente **IMPUGNACION DE TUTELA** interpuesta por la accionante.

2.- CORRER TRASLADO a la impugnante, accionada y demás intervinientes por el término de tres días.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIASE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por sslabcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO



IMPUGNACION TUTELA / RAD:76001-31-05-010-2021-00473-01

ACCTE: BLANCA ESCOBAR DE MOTATO C/ACEDO: JUZGADO 04 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

AUTO SUSTANCIACION Nº. 571

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser esta Corporación competente tanto por el factor territorial como por la entidad accionada, en ambiente de pandemia COVID19 y con Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se resuelve:

1.- AVÓCASE EL CONOCIMIENTO de la presente **IMPUGNACION DE TUTELA** interpuesta por la accionante.

2.- CORRER TRASLADO a la accionante y demás intervinientes por el término de tres días.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por sslabcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

MPW

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, 05 de Noviembre de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 19, 25 y 67 folios escritos incluyendo 5 CDS.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, para lo pertinente.-

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA YOLANDA JORDAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 017-2016-00239-01

Santiago de Cali, 05 de Noviembre de 2021

Auto No. 157

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL4571-2021 del 6 de octubre de 2021, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia No. 742 del 9 de noviembre de 2018, proferida por la Sala de decisión laboral, y confirmar la absolución de primera instancia, condenando en costas a la demandante en ambas instancias.

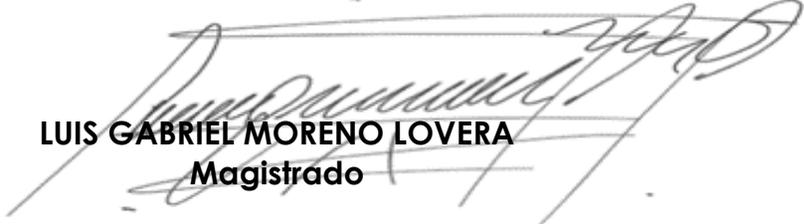
En consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS<\$908.526,00>**, a cargo de la parte demandante. (Art. 365 y 366 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y

806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIASE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFIQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO DEL DESPACHO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado